



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción : EJECUTIVA
Radicación No. : 110013331 035-2010-00078-00
Demandante : MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Demandado : Sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTRO
Providencia : Decreta medida cautelar

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud de medidas cautelares se puede observar que se decretará únicamente la contenida en el Numeral 1º visible a folio 589 del cuaderno principal.

Ahora bien teniendo en cuenta que las entidades demandadas son Cooperativas no es posible acceder a las peticiones de los Numerales 3º y 5º, por cuanto los depósitos en cooperativas constituyen aportes sociales individuales según el Artículo 46¹ de la Ley 79 de 1988 que dispone:

"El patrimonio de las cooperativas estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial."

Ahora bien, tampoco será posible acceder a las solicitudes contempladas en los numerales 2º y 4º teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 53 a 56 de la Ley 79 de 1988.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-11517 de propiedad de la parte demandada Equidad Seguros Generales O.G. identificada con el NIT 860028415-5.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio con el fin de que se sirva hacer el correspondiente registro de la medida cautelar. Para lo anterior, ténganse en cuenta las prevenciones de que trata el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

A su vez, solicítesele que realizado el registro de la aludida medida se allegue copia del registro de la medida, con el fin de dar trámite a la solicitud de secuestro del mentado bien.

La parte ejecutante deberá retirar y tramitar el oficio una vez se ponga a su disposición.

¹ En concordancia con el Artículo 49 de la ley 77 de 1988



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

SEGUNDO: Negar las demás solicitudes de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

AM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C..
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 90 del QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario